



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Auto interlocutorio No. 2503

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 56 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Ana Cecilia Bravo Martínez.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **Heimy Velasco Amesquita** para que represente al demandado **Misael Bastos Azcarate**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220035800

Auto Interlocutorio No. 2513

Se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-536863 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho. Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de dicho inmueble de propiedad del demandado Daniel Fernando Arboleda Bolaños, que se persigue en este proceso, así mismo el Despacho advierte que no se ha Notificado al Acreedor hipotecario Daniela Izquierdo Urdinola según se desprende del certificado allegado (anotación 12) de conformidad con lo dispuesto en lo art. 462 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición del bien inmueble, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado DANIEL FERNANDO ARBOLEDA BOLAÑOS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-536863**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Ordenar a la parte actora notificar al acreedor hipotecario Daniela Izquierdo Urdinola, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el art. 642 C.G.P. La notificación se hará como disponen los artículos 291 al 292 Ejusdem, o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 80 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220035800

Auto Interlocutorio No. 2300

Cali, 24 de octubre de 2022.

Cumplida la etapa preliminar del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. CÍTESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a las **8:30 am del día 3 del mes de noviembre del año 2022**, de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2. SE ADVIERTE a las partes que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes y que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. Para estos efectos, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 C.G.P.), en especial la de informarse sobre todos los aspectos atinentes al presente litigio.

3. PRUEBAS CONJUNTAS:

- Se tienen en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda, su contestación y el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito.

Sobre este punto, se advierte que los documentos aportados por el demandante con los memoriales Nos. “10DescorreNuevamenteTraslado” y “11AnexosEscritoDescorreTraslado” del expediente digital, se predicen extemporáneos, el primero porque fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado el 20 de septiembre a las 5:14 pm, cuando el límite para presentarlo era ese mismo día, pero hasta antes del cierre formal del Despacho a las 5:00 pm y el segundo porque fue recibido el día 22 de septiembre de 2022.

No obstante, como quiera que los documentos aportados con dichos memoriales se tornan indispensables para esclarecer los hechos objeto de la controversia, **SE DISPONE** que de conformidad con el artículo 170 del C.G.P., los mismos sean tenidos en cuenta como pruebas de oficio decretadas por el Juzgado. Lo anterior, dado que nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

Al respecto, debe tenerse presente que las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (Inciso 2º artículo 169 y numeral 8º artículo 78 C.G.P.).

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandado **Daniel Fernando Arboleda Bolaños**, para que en la oportunidad señalada en el numeral 2° de esta providencia, absuelva las preguntas que le hará el demandante.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte del representante legal del ente demandante **Carnes y Derivados de Occidente S.A.**, para que en la oportunidad señalada en el numeral 2° de esta providencia, absuelva las preguntas que le hará el demandado.

6. REQUÍERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:*

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220036400

Auto interlocutorio No. 2515

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 21 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por treinta días para que cumpliera dicha carga, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Auto interlocutorio No. 2503

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 56 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- Ana Cecilia Bravo Martínez.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **Heimy Velasco Amesquita** para que represente al demandado **Misael Bastos Azcarate**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220047700

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, el juez

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace la abogada demandante Ingrid Marcela Moreno García a la Abogada Angela Mazo Castaño, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del Derecho Angela Mazo Castaño portador de la T.P. 368.912 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esté proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220050400

Auto Interlocutorio No. 2511

Cali, 24 de octubre de 2022

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2448 de fecha 12 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho accedió a la solicitud de desistimiento invocada por la parte demandante, quien fundamentó su petición argumentando que todos los herederos habían tomado la decisión de adelantar la sucesión en notaría.
2. En sustento de su inconformidad, la recurrente manifestó haber sido engañada por algunos herederos, quienes le manifestaron ya no acudir voluntariamente a tramitar la sucesión del causante, por lo que solicita que se revoque el auto para continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente evento, el auto censurado no contiene yerro alguno por parte del Juzgado; sin embargo, antes de cobrar ejecutoria la parte demandante infirmó su solicitud aduciendo el cambio repentino de voluntad de algunos herederos de acudir mancomunadamente a liquidar la sucesión del causante por notaría, lo que produce en sí mismo un acto de desistimiento frente al desistimiento mismo que sirvió de base para proyectar la providencia impugnada.

Así las cosas, como quiera que la actuación desplegada por la memorialista se encuentra revestida por el principio de la buena fe y con ella no está vulnerando derechos de terceros, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** el auto No. 2448 de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **EN SU LUGAR**, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5, 6, 7 y 10 del auto de apertura de la sucesión, en el

término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220059800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico kritomz@hotmail.com de parte del demandado de acuerdo a los términos de la citada norma, lo anterior, como quiera que la manifestación de la misma parte actora es insuficiente para tener por satisfecho ese requisito.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
26 DE OCTUBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**20220060900**

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifíco a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

OSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.300.000
	Total Costas Procesales	\$1.300.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220064300

Cali, 24 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220067500

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P enviada a la demandada Carmen Alicia Otálora González (Calle 48 # 97 - 36 Apto 702 Bloque 2) con resultado positivo, y al demandado José Henry Belalcazar Gutiérrez (humberto@hotmail.com) con resultado positivo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal - artículo 291 del C.G.P. - para la demandada Carmen Alicia Otálora González, razón por la cual deberá continuar con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico humberto@hotmail.com del demandado para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el expediente obran las direcciones electrónicas huberto@hotmail.com y huberto@hotmail.co. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220070300

Auto Interlocutorio No. 2502

Teniendo en cuenta que la parte actora no prestó la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, en el término otorgado en el auto del 10 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas con la demanda, por no prestarse la caución fijada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que notifique al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., si vencido el mismo, la parte actora no cumple dicha carga, se procederá a aplicar la sanción establecida en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto
anterior. En la Fecha:*

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220074400

Auto interlocutorio No. 2507

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **XIMENA JARAMILLO ISAZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$67.320.113** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$2.450.843**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 27 de mayo de 2022 y el 07 de septiembre de 2022, incorporados en el pagare aportado.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Puerta Sinisterra Abogados SAS, representada por la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00749-00

Una vez revisada el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ARTURO VALENCIA PINZON**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **FWP 024** de propiedad del señor **CARLOS ARTURO VALENCIA PINZON** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la firma Puerta Sinisterra Abogados SAS, representada por la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
26 DE OCTUBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220075300

Auto interlocutorio No. 2510

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **GERMAN MAR RUIZ REYES** contra **NANCY SANCHEZ TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2019, anexa a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4.500.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2020, anexa a la demanda.

2.1- Por los intereses de mora sobre la pretensión 2, a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 19 de agosto de 2020, anexa a la demanda.

3.1- Por los intereses de mora sobre la pretensión 3, a la tasa del 2% mensual siempre que no supere la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

6.-Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Posso Castro para que actúe en defensa de la parte actora, de conformidad al endoso conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
26 DE OCTUBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.2519

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2022-00755-00

Una vez revisada el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIAS.A.** contra **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SOTO.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **ENW055** de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ SOTO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Gina Patricia Santacruz, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
26 DE OCTUBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220075700

Auto interlocutorio No. 2520

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WINGS CALI S.A.S.**, **TIKAL CONSULTORES S.A.S.**, **JADA FRANQUICIAS INTERNACIONALES S.A.S.**, y **WILKADNER ANDRESALVAREZ MURILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.348.516,88** por concepto de saldo de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, representada por el abogado inscrito Pedro José Mejía Murgueitio, de conformidad al endoso conferido por la parte actora para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022
Ref. N.º 76001400302520220077100

Con ocasión a la solicitud que hace la parte demandante de oficiar a Famissanar Eps y Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S., a fin de que informen la dirección de domicilio, correos electrónicos y el empleador de los demandados, se niega tal petición hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dichas entidades (numeral 10 art 78 del C. G. P.).

Por lo anterior, el Juez

RESUELVE:

UNICO: **NO ACCEDER** a lo peticionado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:
26 DE OCTUBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220077500

Auto Interlocutorio No. 2516

Cali, 24 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el auto
anterior. En la Fecha:*

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

OSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220081500

Auto interlocutorio No. 2518

Revisada la presente demanda verbal sumaria, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

En la demanda se indica que el domicilio del demandado es Cali en la dirección Calle 70A No. 1A-62, Bloque 296, Apartamento 301 Barrio Alcázares.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, en la distribución geográfica del municipio de Santiago de Cali, dicha ubicación corresponde a la **comuna 6** donde es competente el **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 193 notifico a las partes el
auto anterior. En la Fecha:

26 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA